

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

14028 *CORRECCION de errores de la Ley 16/1986, de 5 de mayo, sobre concesión de varios créditos extraordinarios y suplementos de crédito por importe total de 3.000 millones de pesetas, a diversos servicios del Ministerio del Interior para cubrir insuficiencias de los capítulos 2.º y 6.º, así como débitos de años anteriores.*

Advertido error en el texto de la citada Ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 109, de fecha 7 de mayo de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 16136, suplementos de crédito, línea 24, columna de concepto, donde dice: «16.07.223», debe decir: «16.07.233».

14029 *INSTRUMENTO de ratificación del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, hecho en Ginebra el 18 de noviembre de 1983 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 145, de 18 de junio de 1985).*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el 27 de febrero de 1985, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Nueva York el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, hecho en Ginebra el 18 de noviembre de 1983.

Vistos y examinados los cuarenta y tres artículos y los tres anexos de dicho Convenio.

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 19 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 27 de mayo de 1986.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14030 *REAL DECRETO 1062/1986, de 26 de mayo, por el que se regula el sistema de concurso unitario de méritos y traslado de los funcionarios de Cuerpos Sanitarios Locales.*

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modifica el régimen de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios incluidos en su ámbito de aplicación, estableciendo como sistema normal para la misma el concurso, en el que se considerarán como méritos preferentes la valoración del trabajo desarrollado en destinos anteriores, los cursos de formación y perfeccionamiento, las titulaciones académicas y la antigüedad, así como los demás méritos que en la propia convocatoria del concurso se determinen.

El citado texto legal permite, en su artículo 1.º 2, su adecuación a las peculiares características de, entre otros, el personal sanitario mediante la aprobación de normas específicas aplicables al mismo.

Por otra parte, resulta necesaria la reforma de una normativa totalmente inadecuada a la situación en la que, en estos momentos, se desarrolla la función del personal de los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local, teniendo en cuenta tanto el hecho de su mayoritaria transferencia a las Comunidades Autónomas, como las modificaciones introducidas en los sistemas de provisión de puestos de trabajo por la Ley 30/1984, la movilidad del personal de las distintas Administraciones Públicas que consagra dicho texto legal y el proceso de transformación del sistema de atención primaria de salud iniciado por el Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, y diversas disposiciones dictadas por los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Las peculiares características de la función que realiza el personal de estos Cuerpos, reconocidas tradicionalmente en la normativa sobre función pública, de forma tal que existen numerosas disposiciones específicas de aplicación a ellos, justificarian por sí solas la regulación especial para provisión de puestos de trabajo que este Real Decreto aprueba, pero el mismo viene a solucionar también los problemas planteados en la gestión, con motivo de la casi total transferencia de sus plazas a las Comunidades Autónomas, regulación que ha de tener, forzosamente, carácter provisional, dada la necesidad de que cada Comunidad Autónoma regule su función pública propia por Ley de su Asamblea Legislativa, según lo que en ese sentido establece el artículo 11 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Partiendo de las bases indicadas y de la experiencia acumulada en la gestión del personal de estos Cuerpos desde el inicio del proceso de transferencias a los, entonces, Entes Preautonómicos, se establece en esta norma la posibilidad de convocatoria, por parte del Ministerio de Sanidad y Consumo, de concursos de traslados, unificados por razones de coordinación, cuya tramitación y resolución se realizarían por dicho Departamento, contando con la colaboración de un Organó asesor compuesto por representantes del mismo y de las Comunidades Autónomas, en los que no sólo sería tomada en consideración, como mérito, la antigüedad en el Cuerpo respectivo. Se introduce asimismo la posibilidad de distintos baremos de méritos, en relación con las características peculiares de determinadas plazas.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º 2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, a iniciativa del Ministro de Sanidad y Consumo y propuesta del de la Presidencia, vistos los informes la Comisión Superior de Personal y de la de Coordinación de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Con carácter provisional, hasta tanto sean regulados por los Organos competentes de las Comunidades Autónomas los sistemas de provisión de plazas de los funcionarios sanitarios locales y sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Sanidad y Consumo podrá convocar, por razones de coordinación, concursos unitarios de méritos y traslado para los funcionarios de los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local, con arreglo a lo establecido en el presente Real Decreto.

2. La iniciativa de la convocatoria podrá producirse por el Ministerio de Sanidad y Consumo o por los Organos de dirección del personal de una o varias Comunidades Autónomas, iniciativa que será comunicada a la totalidad de las mismas a los efectos previstos en el artículo 4.º

Art. 2.º Podrán participar en los concursos convocados los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Funcionarios Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local sea cual sea la situación administrativa en que se encuentren, si bien aquellos que no se encuentren en servicio activo o no tengan reserva de plaza y destino deberán reunir los requisitos necesarios para su reingreso en el plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Art. 3.º 1. En los concursos convocados serán ofrecidas, para cada Cuerpo, la totalidad de las plazas que no se encuentren desempeñadas o reservadas a funcionarios de carrera con destino definitivo y que, dependientes de servicios propios de la Administración del Estado, estén adscritas con carácter exclusivo a funcionarios del Cuerpo correspondiente.

2. Podrán ser incluidas en la convocatoria las plazas cuyas vacantes se produzcan en el plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha de la convocatoria.

Art. 4.º En la convocatoria del concurso serán incluidas aquellas plazas pertenecientes a Servicios de las Comunidades Autónomas que cada Comunidad, en su caso, proponga.

Art. 5.º La convocatoria podrá, en su caso, establecer la adjudicación en el concurso de la totalidad de las plazas, o de parte de ellas, que resulten vacantes como consecuencia de los destinos adjudicados en las plazas a que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 6.º 1. La convocatoria del concurso, que requerirá informe favorable de los Organos de dirección y gestión de personal de las Comunidades Autónomas que ofrezcan plazas en el mismo, su tramitación y resolución se efectuarán por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

2. Se constituirá una Comisión asesora para cada convocatoria compuesta por un representante de dicho Departamento, que la presidirá, y un representante por cada una de las Comunidades Autónomas que ofrezcan plazas en la misma, designado por la Consejería a la que corresponda la dirección y gestión del personal. Dicha Comisión informará, con carácter preceptivo, las bases de la convocatoria y la resolución del concurso.

3. La convocatoria y la resolución del concurso se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de las Comunidades Autónomas, en lo que se refiere a las plazas convocadas y adjudicadas en cada Comunidad.

4. Con independencia de las publicaciones que se efectúen en los «Boletines Oficiales» de las Comunidades Autónomas, la fecha de las publicaciones que se efectúen en el «Boletín Oficial del Estado» determinarán el inicio del cómputo de los plazos que se deriven de las mismas.

Art. 7.º 1. La adjudicación de las plazas se efectuará en favor de los solicitante que mayor puntuación obtuvieran sumando las puntuaciones que se deriven del baremo de méritos generales que figuran como anexo a este Real Decreto y, en su caso, del baremo de méritos adicionales que para cada grupo de plazas se establezca en la convocatoria del concurso, entre aquellos concursantes que reúnan los requisitos exigidos para el desempeño de la misma.

Igualmente podrán valorarse otros méritos adecuados a las condiciones generales o particulares de los puestos de trabajo o que determinen la idoneidad de los aspirantes y que se especifiquen en las respectivas convocatorias.

2. En ningún caso el baremo adicional de méritos podrá superar, para cada grupo de plazas, los 40 puntos.

3. Se otorgará una puntuación de 12 puntos en atención a la residencia previa, durante el tiempo que la convocatoria determine y por motivos laborables, del cónyuge en localidad del partido sanitario o zona de salud a que se pretende ir destinado, únicamente para plazas anunciadas en la misma zona de salud o en el mismo partido sanitario y en los límites con éste.

4. En las convocatorias en que participen Comunidades Autónomas con varias lenguas oficiales, podrá valorarse el conocimiento de la lengua específica, otorgando a quienes lo acrediten la puntuación adicional de 12 puntos o, en su caso, exigiendo a los concursantes que accedan a ellas el compromiso de la adquisición del conocimiento de las mismas.

5. En caso de igualdad en la puntuación total, se resolverá en favor del solicitante que mayor puntuación hubiera obtenido en el apartado de méritos generales para la plaza en cuestión, y si la misma se mantiene, decidirá la anterior fecha de ingreso en el Cuerpo. En caso de funcionarios ingresados en la misma fecha tendrá preferencia el que mejor puntuación hubiera obtenido en las pruebas selectivas.

Art. 8.º 1. Los funcionarios que hubieran obtenido destino en el concurso, deberán cesar en el que venían desempeñando, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación de la resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

El plazo de incorporación a los nuevos destinos será de cinco días, a contar desde la fecha del cese, cuando el nuevo destino sea en la misma provincia del anterior, o de un mes, a contar desde la publicación de la resolución del concurso en los demás casos.

2. En los concursos de Farmacéuticos titulares, cuando fuera necesario abrir una oficina de Farmacia, el plazo de toma de posesión será el mismo que se establece en el párrafo precedente, viniendo obligado el funcionario, a solicitar la tramitación de apertura de oficina de Farmacia en los cinco días siguientes a la toma de posesión de la plaza.

Art. 9.º 1. Los funcionarios que se encontraran desempeñando, con destino provisional, una plaza que resulte adjudicada en el concurso y no obtuvieran destino definitivo en el mismo, pasarán a la situación de excedencia voluntaria por interés particular prevista en el artículo 29.3.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. No obstante podrán continuar desempeñando plaza en destino provisional si hubiera plaza vacante y si así lo solicitan y obtienen de los Organos competentes de la Comunidad Autónoma en la que se encontraran prestando servicios en el momento de la resolución del concurso o, en su caso, de los de la Administración de Estado.

2. La solicitud indicada deberá producirse en el plazo de quince días naturales, a contar desde la resolución del concurso y la adjudicación de destino, si ello procede, en el de otros quince días naturales, a contar desde la solicitud.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las normas de este Real Decreto no resultarán de aplicación a la provisión de los puestos de trabajo que no se incluyan en las convocatorias de concursos previstas en su artículo 1.º, aunque sean nombrados para su desempeño funcionarios de los Cuerpos Sanitarios Locales, bien por libre designación, bien por concurso de méritos, convocados de conformidad con las disposiciones aplicables con carácter general a los funcionarios públicos.

Segunda.—Los funcionarios de nuevo ingreso podrán ser destinados a plazas con carácter provisional o participar en un concurso de traslados. En este último caso, la adjudicación de destinos a los mismos se efectuará por el orden obtenido en las pruebas selectivas respecto a aquellas plazas que restasen vacantes una vez adjudicadas al resto de concursantes.

Tercera.—El reingreso al servicio activo de los funcionarios que no tengan reservada plaza y destino, se podrá efectuar con la participación en un concurso de traslados así como con la solicitud de destino provisional a plaza no desempeñada por funcionario de carrera.

Las solicitudes en tal sentido serán resueltas por los Organos correspondientes del Ministerio de Sanidad y Consumo o de las Comunidades Autónomas, en el caso de plazas propias de sus servicios.

Para la adjudicación de plazas con destino provisional, serán evaluadas las necesidades de los Servicios y las preferencias del solicitante.

Cuarta.—A los funcionarios que en virtud de lo establecido en este Real Decreto, pasen a prestar servicios a una Comunidad Autónoma distinta de la que fueron transferidos, les será de aplicación las normas sobre función pública de la Comunidad donde desempeñen plaza.

Quinta.—El Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe de los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas, aprobará la valoración de los méritos generales correspondientes a los apartados III, Méritos académicos, y IV, Cursos en Escuelas Oficiales de Formación y Perfeccionamiento, del anexo de este Real Decreto a aplicar en el caso de funcionarios de Cuerpos Sanitarios Locales del grupo B.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Con carácter provisional y hasta tanto se aprueben por los órganos correspondientes las relaciones de puestos de trabajo a que se refiere la Ley 30/1984, de 2 de agosto, tendrán la consideración de puestos adscritos con carácter exclusivo a los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local, a los efectos previstos en este Real Decreto, los correspondientes a Partidos Sanitarios y Casas de Socorro.

Segunda.—Los Farmacéuticos titulares que desempeñan con destino provisional plaza en un partido farmacéutico, en el que tenga abierta oficina de Farmacia, conservarán el derecho preferente para la adjudicación de aquél en el primer concurso en el que se ofrezca dicha plaza.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Baremo de méritos generales

I. Antigüedad

Un punto por cada año completo de servicios como funcionario de carrera o interino del Cuerpo correspondiente, hasta un máximo de 30 puntos.

II. Permanencia en destinos anteriores

Un punto por cada año completo de permanencia ininterrumpida en el puesto ocupado por el solicitante al convocarse el concurso. La puntuación se elevará hasta 1,50 puntos por año completo cuando la plaza corresponda a partido sanitario con distrito único. En cualquier caso, la puntuación máxima a reconocer por los méritos específicos en este apartado II será de 12 puntos.

III. Méritos académicos

Para funcionarios de Cuerpos y Escalas del grupo A:

1. Expediente académico. Se otorgarán tantos puntos como resulte al obtener la media aritmética de las calificaciones obtenidas en los estudios de la licenciatura correspondiente, valorando en cinco puntos las matriculas de honor, en cuatro los sobresalientes, en dos los notables y en un punto los aprobados. No serán valoradas las asignaturas de Idiomas, Religión, Formación Política y Educación Física.

2. El grado de Licenciado (con premio extraordinario o sobresaliente, 0,50 puntos más), será valorado con un punto.

3. El grado de Doctor (con sobresaliente o «cum laude», 0,50 puntos más), se valorará con dos puntos.

IV. Cursos en Escuelas oficiales de formación o perfeccionamiento

Para funcionarios de Cuerpos y Escalas el grupo A:

Los títulos de Oficial Sanitario, Diplomado en Sanidad y de Médico Puericultor o Maternólogo, expedidos por la Escuela Nacional de Sanidad o sus Escuelas departamentales, serán valorados, respectivamente, con 4, 3 y 2 puntos.

14031 ORDEN de 30 de mayo de 1986 sobre procedimiento de distribución y pago de la ayuda al gasóleo B, empleado en la agricultura durante 1986.

Excelentísimos señores:

Por Acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de abril de 1986, se han establecido medidas de ayuda al gasóleo agrícola y a los fertilizantes de producción nacional empleados en la agricultura.

En dicho Acuerdo se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para utilizar los procedimientos de distribución empleados en el ejercicio anterior o a modificarlos mediante el desarrollo de cuantas normas sean necesarias para su mayor efectividad.

La experiencia acumulada en ejercicios anteriores aconseja agilizar los procedimientos de pago establecidos, a fin de obtener la mayor efectividad y eficacia de la propia ayuda, lo que se puede lograr, como en otros campos de la actuación estatal, utilizando los servicios del sistema financiero, máxime teniendo en cuenta la existencia de una Entidad oficial especializada con amplia capacidad de maniobra y gestión.

Procede, por tanto, modificar el procedimiento de pago de la subvención al gasóleo B empleado en la agricultura, que fue establecido por Orden de 30 de octubre de 1979, quedando vigente la parte de la misma que hace referencia al ámbito subjetivo del derecho a la subvención, así como a los datos y antecedentes necesarios para su percepción.

En consecuencia, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Tendrán derecho a percibir subvención por consumo de gasóleo B aquellos agricultores que habiendo inscrito su maquinaria en los Registros Oficiales de maquinaria agrícola la tengan solicitada mediante impreso-encuesta, que incluya la correspondiente declaración sobre superficie cultivada y maquinaria.

Segundo.—Por el Ministerio de Agricultura, en base a los antecedentes que obran en la Dirección General de la Producción Agraria y Secretaría General Técnica, se formularán por municipios relaciones de perceptores de la subvención al consumo de gasóleo agrícola, así como un resumen por cada provincia con las cantidades correspondientes a los municipios que la integran.

Tercero.—El pago de las subvenciones al gasóleo agrícola, financiadas tanto con cargo al concepto presupuestario 21.04.472, como con cargo a la cuenta de «Fondos a disposición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para subvencionar el gasóleo agrícola y otras subvenciones que puedan acordarse por el Gobierno», se llevará a cabo utilizando los servicios del Banco de Crédito Agrícola.

Cuarto.—A los efectos previstos en el número anterior, previo el oportuno expediente de gasto, se librarán fondos al Banco de Crédito Agrícola por el total de las subvenciones a satisfacer.

Dicho Banco expedirá cheques nominativos a favor de cada uno de los perceptores que, debidamente especificados, figurarán en las relaciones justificativas del expediente de gasto correspondiente. La nota de cargo de la Entidad bancaria servirá de justificante de la orden de pago expedida, junto a las matrices firmadas por los perceptores de los cheques, y con copia de la carta de pago del ingreso en el Tesoro del importe de los cheques no entregados.

Tal justificación deberá presentarse en el plazo máximo de tres meses ante la Dirección General de Producción Agraria.

Para facilitar la operatoria se solicitará autorización del Ministerio de Economía y Hacienda para la apertura de una cuenta corriente instrumental a los solos fines indicados.

Quinto.—El Banco de Crédito Agrícola entregará a los agricultores los cheques expedidos, dejando constancia de la entrega en la matriz o copia de los mismos.

Sexto.—Los cheques que no lleguen a entregarse por causas justificadas serán anulados por el Banco de Crédito Agrícola, que expedirá, por su importe total, cheque nominativo cruzado y conformado a favor del Tesoro Público y lo ingresará en este con aplicación a la cuenta «Fondos a disposición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para subvencionar el gasóleo agrícola y otras subvenciones que puedan acordarse por el Gobierno».

El plazo para la entrega de los cheques nominativos a los beneficiarios será de quince días, a contar desde el libramiento de los fondos al Banco de Crédito Agrícola, y el de reintegro del importe de los cheques anulados, de treinta días, a contar desde la terminación del plazo anterior.

Asimismo, el Banco de Crédito Agrícola dará por caducados e ingresará en el Tesoro el importe de los cheques entregados y no hechos efectivos en un plazo de tres meses.

Séptimo.—Las operaciones bancarias, a que se refiere la presente Orden, no originarán gastos de ninguna clase.

Octavo.—El saldo que en fin de año presente la cuenta «Fondos a disposición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para subvencionar el gasóleo agrícola y otras subvenciones que puedan acordarse por el Gobierno», se cancelará mediante reintegro al Presupuesto de Ingresos.

Noveno.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer conciertos con otras Entidades de crédito cuando considere necesaria la colaboración de éstas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de mayo de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Exmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14032 REAL DECRETO 1063/1986, de 9 de mayo, por el que se regula la exposición de documentos y certificados referentes al sector de actividades comerciales establecidas por las Directivas del Consejo de la Comunidad Económica Europea en la materia, para facilitar el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios en los diferentes Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea.

El Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España a las Comunidades Económicas Europeas establece que, desde el momento de la adhesión, España será considerada como destinataria y que ha recibido notificación de las Directivas Comunitarias ya notificadas a todos los demás Estados Miembros, debiendo poner en vigor las medidas que sean necesarias para cumplir las disposiciones de las mismas.